

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	Laura Palacio Vélez
Radicado	05001-31-03-011-2022-00160-00
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

En auto de catorce de junio de dos mil veintidós, se dictó mandamiento ejecutivo a favor de Bancolombia S. A. y contra la señora Laura Palacio Vélez por los conceptos representados en los siguientes pagarés:

Pagaré n.º 6140101117

Capital: \$118.582.732

Intereses moratorios: liquidados desde el 4 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación a la máxima tasa legal permitida.

Pagaré n.º 6140101118

Capital: \$33.044.946

Intereses moratorios: liquidados desde el 5 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación a la máxima tasa legal permitida.

El Juzgado rechazó los primeros conatos de notificación en autos de quince de julio de dos mil veintidós (cfr. arch. 021) y veintidós de agosto de ese mismo año (arch. 026). Reparados los defectos allí advertidos, y conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de la 2022, se tuvo personalmente notificada a la ejecutada el quince de septiembre de dos mil veintidós (archs. 027 y 029).

Vencido como está el término de traslado sin que aquella se haya pronunciado o propuesto excepciones, compete definir la continuación de esta ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de una obligación cambiaria incumplida. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Se arrimaron dos pagarés como base ejecutiva, ambos firmados por la señora Laura Palacio Vélez. (cfr. arch. 002). En los títulos consta la mención del derecho incorporado y la firma de la ejecutada como creadora (C. Co., arts. 621 y 641); y consta, asimismo, la promesa incondicional de pagar ciertas sumas de dinero a orden de la actora, con el vencimiento pactado a un día cierto y determinado (C. Co., arts. 673.2 y 709). De ahí se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

Aparece también la literalidad de una cláusula aceleratoria «*por el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital*», algo que alegó la ejecutante, y que, naturalmente, no rebatió el silencio de la ejecutada.

Los pagarés constituyen prueba en contra de la ejecutada merced a su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que se hizo exigible la deuda a partir de la cláusula aceleradora, sigue concluir que a su cargo existen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

La regla de este caso, donde no hubo pronunciamiento u oposición, está contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es así que el silencio de la ejecutada impone disponer lo pertinente para proseguir con esta ejecución.

Se fijarán costas a cargo de la ejecutada por salir vencida (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de la señora Laura Palacio Vélez y a favor de Bancolombia S. A., según y en la manera del mandamiento librado en auto de catorce de junio de dos mil veintidós:

Pagaré n.º 6140101117

Capital: \$118.582.732

Intereses moratorios: liquidados desde el 4 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación a la máxima tasa legal permitida.

Pagaré n.º 6140101118

Capital: \$33.044.946

Intereses moratorios: liquidados desde el 5 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación a la máxima tasa legal permitida.

SEGUNDO. Disponer el avalúo de los bienes de la ejecutada que llegaren a ser embargados y secuestrados.

TERCERO. Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en suma de \$4.550.000.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c5049a441c467c110344645d2fc05e6e600590431663e59d61b4c00c609efa**

Documento generado en 18/01/2023 10:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>